

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

0000016

32-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día tres de julio de dos mil veinte.

Por agregado el informe suscrito por el Alcalde Municipal de Quezaltepeque, departamento La Libertad, por medio de su apoderado general judicial administrativo, licenciado Carlos Arnoldo Avilés; con la documentación adjunta (fs. 5 al 15).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante indicó que, el tres de enero de dos mil dieciocho, el señor Salvador Enrique Saget Figueroa, Alcalde Municipal de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, habría utilizado el vehículo placas N 16-863, propiedad de la Alcaldía-Protección Civil de Quezaltepeque, para transportar votantes con colores del partido político de Alianza Republicana Nacionalista –ARENA–.

II. Con el informe del Alcalde Municipal de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, y la documentación anexa, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El vehículo placas N16-863 es propiedad de la Alcaldía Municipal de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, según copia certificada de la Tarjeta de Circulación del mismo (fs. 5 y 15). Dicho automotor fue adquirido en el año dos mil quince, por la Administración del ex Alcalde de esa comuna, señor [REDACTED] por medio del Programa de Fortalecimiento de los Gobiernos Locales.

ii) Durante el mes de febrero de dos mil dieciocho, el referido vehículo estaba asignado a la unidad de Protección Civil y en la actualidad continúa en dicha área. La finalidad institucional de ese automotor es prestar auxilio a la población en caso se presente alguna emergencia en cualquier lugar de la ciudad de Quezaltepeque.

El horario autorizado para su circulación es desde las ocho horas a las dieciséis horas, y su lugar de resguardo es en un inmueble propiedad de esa Alcaldía, conocido como “El Plantel”, el cual está ubicado cerca de la terminal de buses de la ciudad.

iii) La aludida comuna no cuenta con registros en específico en cuanto al nombre de las personas a las cuales se encontraba asignado el vehículo placas N16-863, ya que esa entidad edilicia tiene contratados a varios motoristas que son los encargados de manejar los distintos automotores propiedad de dicha institución.

iv) No se tiene registros ni documentación que compruebe si el vehículo en cuestión estaba habilitado para ser utilizado en horas y días inhábiles durante el mes de febrero de dos mil dieciocho, pues la administración actual de esa Alcaldía inició su gestión a partir del día uno de mayo de ese mismo año.

Así tampoco se tiene registros ni documentación que reflejen los nombres de las personas a quienes se les autorizó, el día tres de febrero de dos mil dieciocho, el uso del vehículo N16-863, ni el cargo que desempeñaban, la actividad que se ejecutó, ni el nombre de la persona que lo autorizó.

v) No existen reportes o señalamientos referentes al uso indebido del vehículo en comento respecto del día tres de febrero de dos mil dieciocho, ni existen medidas administrativas adoptadas al respecto. Por otro lado, no se cuenta con bitácora de salida y entrada de ese medio de transporte por la referida fecha para misiones oficiales.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso concreto, la información proporcionada en el caso de mérito, no aporta elementos necesarios para determinar el nombre y cargo de las personas que el día tres de febrero de dos mil dieciocho habrían utilizado el vehículo placas N 16-863, propiedad de la Alcaldía Municipal de Quezaltepeque, departamento de La Libertad; ya que no se tiene registros de autorizaciones para su uso, bitácoras de salida y entrada de misiones oficiales de dicho uso, ni las actividades que se habrían realizado ese día.

Por otra parte, si bien en el aviso se atribuye las conductas informadas al señor Salvador Enrique Saget Figueroa, es preciso acotar que dicho señor fue electo como Alcalde Municipal de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, a partir del día uno de mayo de dos mil dieciocho; es decir, que al momento de los hechos, el referido servidor público no se encontraba ejerciendo dicho cargo, ni ninguno otro en esa comuna; conforme al Decreto N° 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha nueve de abril del dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N° 407, Tomo N° 63, del día diez del mismo mes y año, publicado en el Diario Oficial N° 407, Tomo N° 63, del día diez del mismo mes y año; y al Decreto N°2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N°74, Tomo N° 419, de fecha veinticuatro de abril del mismo año.

En ese sentido, se advierte que sería imposible que el investigado autorizara o utilizara el vehículo en comento el día tres de febrero de dos mil dieciocho para transportar votantes con colores de ARENA, pues al momento de los hechos no era funcionario público de la referida Alcaldía. Además, de las investigaciones previas realizadas por este Tribunal, se repara que no se cuenta con los elementos necesarios para individualizar a los sujetos que habrían realizado las conductas informadas, y en consecuencia no se robustecen los mismos.

Por tanto, de la investigación preliminar y los documentos remitidos, no se advierte la infracción al deber ético relativo a *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* regulado en el art. 5 letra a) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de esa infracción ética, es debido concluir el presente procedimiento respecto a la misma.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV, de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co8